

EL ARBITRAJE

Olman ARGUEDAS SALAZAR

SUMARIO: I. *El arbitraje y la actividad comercial.* II. *Autonomía del acuerdo arbitral.* III. *Normas internacionales.* IV. *Materias arbitrables.* V. *Relación del arbitraje con otras instituciones.* VI. *Acuerdo arbitral. Competencia.* VII. *Acuerdo arbitral. Alcances a terceros no suscriptores del mismo. Reglas generales para su aplicabilidad. Carta de aceptación de convenio suscrito por otra parte.* VIII. *Acuerdo arbitral. Intervención de terceros. Grupo de interés económico y carencia de timbres fiscales en documentos. Tribunal arbitral decide su competencia sin perjuicio de atribuciones de la Sala Primera al conocer recurso de nulidad.* IX. *Aclaración y adición dictadas fuera del plazo para laudar.* X. *Plazo para laudar.* XI. *Laudo. Carácter irrecurrible del laudo. Sólo proceden recurso de nulidad o recurso de revisión.* XII. *Laudo. Cosa juzgada. Concepto y alcances.* XIII. *Recurso de nulidad. Improcedente conocer alegatos de fondo sobre apreciación de la prueba.* XIV. *Recurso de nulidad. Distinción entre recurso de casación y recurso de nulidad arbitral.* XV. *Recurso de nulidad. Similitud y diferencias con recurso de casación por la forma.* XVI. *Recurso de nulidad. No procede contra resoluciones que finalicen el proceso arbitral que no sean el laudo.* XVII. *Conclusiones.*

I. EL ARBITRAJE Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL

1. *Generalidades*

Esta dualidad: justicia pública y justicia privada, es un fenómeno que ha trascendido hasta nuestros días, y cuya coexistencia es perfectamente posible. No obstante, al menos en nuestro país, para nadie es un secreto la circunstancia indiscutible de que son muy pocos los casos que se someten a la decisión de árbitros. Hace falta una actitud mental dirigida en ese sentido, pues con ello se logra un descongestionamiento de los tribunales estatales, lo que redundará

directamente en un beneficio para la administración de justicia estatal.¹ La función que realizan los árbitros es exactamente igual a la que llevan a cabo los jueces, pues ambos realizan la función jurisdiccional, con la diferencia tan sólo de que los primeros realizan función jurisdiccional privada o especial, y los segundos realizan la función jurisdiccional estatal, pública o común.

El argumento que se expone por los defensores del arbitraje, enfrentado al proceso jurisdiccional, es el de que este último es lento en materias civil y comercial. Este argumento de la lentitud judicial estatal es un problema que no es posible admitirlo sin un severo análisis de las causas, porque no se trata de que la decisión jurisdiccional se produzca con una brevedad absurda, sino que se produzca dentro de un plazo razonable; más aún, ese plazo razonable también puede verse afectado en presencia de gestiones equivocadas de las partes, de resoluciones equivocadas del juez, de suspensiones que legalmente hay que decretar, motivadas por recursos de inconstitucionalidad, del tipo de proceso en que se debate la pretensión, etcétera. Todos esos problemas que redundan en el procedimiento civil y comercial son de sobra conocidos. Quiere decir entonces que un código procesal no puede rendir sus buenos frutos si en la realidad de la vida ocurren todos esos factores negativos; de esta forma, la legislación procesal puede tener una apariencia defectuosa, pero en realidad no es así. Nada se logra teniendo una buena legislación aplicada por buenos jueces si el número de oficinas judiciales es raquítrico o insuficiente. Y es que ocurre que el número de jueces debe ir en relación proporcional con los habitantes de un determinado país.² Todos esos problemas de tipo práctico que se sufren en los países de occidente, se debe precisamente a que para crear más oficinas, puestos de juez o plazas de empleados, debe acudir al presupuesto estatal, el cual no siempre estará en condiciones de hacer frente a semejante erogación. Es de esta forma como el arbitraje vendrá a resolver ese problema práctico derivado del presupuesto estatal, para a través de él solucionar los conflictos de orden jurídico que se presenten en aquellos procesos en los que se debata una pretensión de carácter patrimonial. El arbitraje no es ni más ni menos que la renuncia a la jurisdicción estatal, la cual se encuentra permitida en el artículo 43 de nuestra Constitución Política. Esta solución no es nueva,

¹ El Primer Congreso Nacional sobre Administración de Justicia, celebrado en San José en septiembre de 1993, aprobó una ponencia en forma unánime, disponiendo que el arbitraje es una de las directrices para la modernización del Poder Judicial.

² En Uruguay fue necesaria la creación de un número grande de plazas de juez para la aplicación del Código General del Proceso, puesto en vigencia en 1989, y el cual sigue los lineamientos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que es producto de la labor doctrinaria del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

puesto que la Constitución de Cádiz de 1812 ya había elevado a rango constitucional al arbitraje. Y esa renuncia es acorde con lo que permite la Constitución. Esa renuncia no jugaría ningún papel importante desde el punto de vista práctico sin el sometimiento pleno a la decisión de los árbitros.

De lo dicho se desprende que el arbitraje en materia patrimonial resulta beneficioso para los justiciables, cuando el Estado no haya podido dotar al Poder Judicial de una organización mediante la cual se haga realidad el precepto de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.

A continuación comentaremos las ventajas que se le atribuyen al arbitraje.

2. Ventajas³

Celeridad. Este es quizá el argumento más fuerte en pro del arbitraje, porque como ya lo dejamos dicho, los tribunales civiles estatales tienen en sus manos un excesivo número de casos. De allí que la legislación por sí sola no podrá rendir buenos frutos si no se le dota paralelamente de una buena organización, además de una especialización de los jueces. Surge así el arbitraje como una de las formas idóneas para resolver conflictos de intereses jurídicos de manera rápida y económica. El arbitraje constituye entonces un medio por el cual se hacen realidad la oralidad, la inmediación y la concentración, que son características suyas, y que indudablemente contribuyen a lograr la celeridad. Desde luego que esa celeridad se logra debido a que un árbitro o un tribunal arbitral tienen pocos casos que resolver, pues se distribuyen según la especialidad que se debate, lo que no ocurre en la jurisdicción estatal. Es así como pretensiones que según su complicación podrían estar resueltas en la jurisdicción estatal en el plazo de un año, por ejemplo, por la vía del arbitraje podrían estarlo en dos o tres meses. Y ni qué decir de aquellas pretensiones que involucran tan sólo un problema de hecho, como el incumplimiento de un comerciante en cuanto a la calidad de las telas enviadas a otro comerciante, y que ante su negativa a recibir las telas rechazadas es necesario acudir a un arbitraje en su forma específica de juicio pericial, bastando quizá unas horas para obtenerse la solución. En arbitrajes de derecho, el Reglamento de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio establece como plazo para laudar siete meses a contar del día

³ González Soria, Julio, "Ventajas del arbitraje para resolver los litigios de carácter comercial", *El arbitraje en el derecho latinoamericano y español*, Liber amicorum en homenaje a Kudwicz Kos Rabcewicz Subkowski, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1989, pp. 320 y 321.

siguiente a la notificación del traslado de la demanda, y el Reglamento de la Cámara de Comercio de Costa Rica lo establece en 155 días hábiles a partir de ese mismo momento.

Menor costo. En este aspecto debe tomarse en cuenta el tiempo invertido en el procedimiento arbitral, que concuerda perfectamente con el tiempo ahorrado por el justiciable; eso demuestra que su resultado es más económico cuando se consigue una solución rápida a una controversia, sobre todo en países en los que la inflación exige que se proceda en esa forma, porque de lo contrario, cuando el victorioso recibe lo que pretendía, lo recibe con un valor mucho menor cuando se trata de dinero. A lo dicho debe agregarse que en los arbitrajes institucionalizados administrados por una institución de arbitraje, los honorarios de los árbitros y las tasas administrativas se conocen de antemano, lo que constituye un elemento positivo.

Especialización. La especialización a la que se alude es en la materia de fondo sobre la cual deberán emitir su laudo los árbitros. En el arbitraje interno, por ejemplo, si el problema a resolver en equidad es de víveres, o de telas, o de cerrajería, quienes participen como árbitros tendrán que ser necesariamente comerciantes en víveres, en telas o en cerrajería.

Llevando este requisito al plano internacional, nos encontramos con que en los negocios de esta clase hay usos, costumbres y terminología (*incoterms*), que determinan que sean los comerciantes quienes pueden en mejor forma emitir una opinión en cuanto al aspecto debatido. Desde luego que todo tiene sus limitaciones, y en esto de la especialización debe concluirse en que se justifica cuando el arbitraje es de equidad, porque si se trata de un arbitraje de derecho, desde luego que el profesional indicado para ello es el abogado.

Confidencialidad. Al tratarse de un proceso privado, no pueden darse a conocer algunos de los pormenores que se hayan discutido en él. De manera que no pueden trascender ni procedimientos de fabricación ni informes sobre situaciones financieras. Ello es así porque de lo contrario se podría producir como consecuencia una competencia desleal, lo cual sería perjudicial para el comercio.

Mantenimiento de las relaciones comerciales. El proceso judicial es eminentemente contradictorio, lo que en muchos casos produce atraso en la tramitación y de consiguiente en el dictado de la sentencia. De manera que al tener esta característica se pueden dañar esas relaciones comerciales. Por el contrario, en el arbitraje se hace justicia conservando la amistad. Es un proceso, al decir de Briseño Sierra, en confianza.⁴

⁴ Briseño Sierra, Humberto, *El arbitraje comercial*, México, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1979, p. 8.

Todas las anteriores ventajas permiten concluir en que el ideal en el comercio es el arbitraje como medio de solución de controversias. Porque, por ejemplo, una notificación o una prueba, que deban practicarse en el extranjero, necesitan del complicado procedimiento de la comisión rogatoria a través de los órganos competentes tanto hacia el país extranjero como hacia el país comitente y, en consecuencia, en el arbitraje hay una economía de ese tipo de trámites, todo ello en virtud de que el lugar para el procedimiento lo escogen las partes, y los medios de prueba se rigen por el principio de concentración. De pensar que en un proceso arbitral haya que recibir una prueba en el extranjero, se desnaturaliza todo el concepto de lo que es y debe ser un proceso arbitral.

II. AUTONOMÍA DEL ACUERDO ARBITRAL

El acuerdo arbitral consiste en la concordancia de dos voluntades en virtud de lo cual se renuncia a la jurisdicción que el Estado ejerce, siempre que la pretensión sea de carácter patrimonial. El derecho a terminar las diferencias patrimoniales por medio de árbitros está consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política.

En efecto, si la función jurisdiccional está prevista en el numeral 153 de la Constitución Política, su posible renuncia para acogerse a la jurisdicción arbitral también tiene que estar prevista en el texto constitucional. Además, es indudable que los árbitros ejercen la función jurisdiccional, pues este aspecto ya ha encontrado sustento legal como resulta del artículo 11, párrafo primero del Código Procesal Civil. No obstante, debe advertirse que la función jurisdiccional arbitral está limitada al conocimiento, pues los árbitros no gozan de la potestad de ejecución. Para esto último debe acudir al juez estatal.

La renuncia que hemos mencionado se había establecido legalmente en forma expresa en el artículo 509, párrafo 21 del Código Procesal Civil, derogado hoy día por la Ley 7727, del 9 de diciembre de 1997, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, conocida comúnmente como Ley RAC.

Ahora bien, el acuerdo arbitral es precisamente la renuncia a que hemos hecho alusión o, en otras palabras, la expresión de las partes de que se someterá a la decisión de árbitros cualquier incumplimiento de un contrato. Se colige además que el acuerdo, que podemos llamar también cláusula, debe estar contenido en dicho contrato; es decir, el acuerdo es una cláusula más de las que forman el contrato respectivo. No obstante, es necesario

indicar que el acuerdo puede existir por separado sin que esa separación perjudique en nada su validez. También el acuerdo puede ir más allá de la simple voluntad de someter el conflicto a la decisión de árbitros, pues se pueden mencionar también otros aspectos que están íntimamente relacionados, como son por ejemplo los plazos para presentación del escrito de pretensiones, para contestar o laudar, la composición del tribunal arbitral, el cual puede ser unipersonal o colegiado, la manera como resolverían los árbitros: en derecho o en equidad, sede del arbitraje, idioma que se usará y si fuera un idioma extranjero la necesidad de la traducción simultánea.

Todo lo anterior revela el carácter autónomo del acuerdo arbitral, autonomía que, como veremos más adelante, tiene implicaciones muy importantes de orden procesal.

En cuanto al derecho privado, el artículo 1385 del Código Civil dispone textualmente: “Por el contrato de compromiso las partes someten a la decisión de árbitros o arbitradores sus cuestiones actuales”. Desde el punto de vista del derecho de fondo, el acuerdo arbitral no sólo es calificado como contrato de compromiso, sino que al dársele esa denominación en realidad se le está dando autonomía.

Es evidente que esa expresión: “compromiso”, que data de finales del siglo XIX, resulta acorde con lo que establecían los artículos 398, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles puesto que éste también fue puesto en vigencia a finales de ese siglo. En ese Código, hoy día derogado, una cosa era la cláusula arbitral y otra el compromiso. En efecto, el derogado artículo 398 disponía que la estipulación de que un problema de orden jurídico podía resolverse mediante árbitros, otorgaba a las partes el derecho de obligar al otro a otorgar el compromiso. Autonomía indudable con respecto a la cláusula arbitral. El compromiso se mantuvo en el Código Procesal Civil hoy vigente, Ley 7130, del 16 de agosto de 1989, pero desapareció con la vigencia de la Ley 7727, del 9 de diciembre de 1997, mencionada líneas atrás. En consecuencia, en nuestro ordenamiento jurídico se ha considerado tanto al acuerdo como al extinto compromiso en cuanto contratos independientes. Esta autonomía se conserva hoy día aun sin la existencia del compromiso, al extremo de que ante una declaración de nulidad del acuerdo, potestad que está dentro de la esfera de competencia de los árbitros, esa declaración de nulidad no afecta al contrato de fondo, y viceversa: la nulidad del contrato de fondo tampoco afectará la validez del acuerdo arbitral. La Ley 7727, de repetida cita, en su artículo 37, párrafo segundo, expresamente menciona la condición de independiente para la cláusula arbitral. No sobra decir que la desaparición legal del compromiso en la Ley 7727 no sólo en nada ha afectado a la institución del arbitraje, sino que también implícitamente

ha dejado sin aplicación práctica el artículo 1386 del Código Civil, por cuyo motivo esta norma, en la actualidad, viene a ser una norma de carácter histórico. En realidad, el compromiso era innecesario, puesto que significaba ni más ni menos que una duplicidad de actuaciones. La lógica nos dice que si ambos son contratos con una misma finalidad, con la existencia de una sola es suficiente. Además, como el compromiso era calificado por el juez, produjo múltiples problemas prácticos y, en consecuencia, al desaparecer el compromiso desaparecieron también los mencionados problemas de orden práctico.

De lo dicho se desprende que en la realidad se producen dos contratos: el que podemos llamar contrato de fondo, y dentro o aparte de éste, el acuerdo arbitral. Cada uno tiene su independencia y no interfiere en el otro, al extremo, como ya lo dije, de que si pierde validez uno, no la pierde el otro. La autonomía de ambos no estaba mencionada expresamente en los textos legales hoy derogados: artículos 398, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, como sí lo está hoy día expresamente en el numeral 37, párrafo segundo, de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, de 9 de diciembre de 1997.

Las Naciones Unidas, por medio de la Comisión sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobó, el 11 de diciembre de 1985, la llamada Ley Modelo de Uncitral, en cuyo artículo 7o., parte segunda, se dispone: “El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, en la segunda parte de su artículo 1o., dispone: “El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex”.

En definitiva, la autonomía del acuerdo arbitral es innegable, y la posibilidad de que pueda incluirse en el contrato de fondo, o que exista aparte, es consecuencia lógica del principio de informalidad, que es propio de la institución del arbitraje.

III. NORMAS INTERNACIONALES

De los usos, costumbres y terminología internacionales ha nacido una análoga *lex mercatoria* actual, que da como resultado que sea conflictiva la aplicación de la ley nacional. Esa *lex mercatoria* podría asimilarse a lo que en Roma se conoció con el nombre de *jus gentium*.⁵ Toda esa actividad comercial trans-

⁵ González Soria, *op. cit.*, p. 322.

nacional ha producido también una jurisdicción transnacional, cuyo instrumento idóneo para la solución de controversias es precisamente el arbitraje, en el cual es en donde se logra precisamente la autonomía, la consolidación y el reconocimiento de la voluntad de las partes, todo lo cual se traduce en un desligamiento tanto de las leyes como de los órganos judiciales, y eso es desde luego la finalidad que se persigue con el arbitraje internacional. Las materias contenidas en tratados y convenciones internacionales que son derecho positivo de origen estatal, y las normas que surgen de la práctica arbitral internacional, dan como resultado un derecho que es a la vez procesal y de fondo, por la vía de la autonomía de la voluntad de las partes. Esas fuentes no estatales las reconoce el Convenio Europeo sobre Arbitraje Privado Internacional, de Ginebra, del 21 de abril de 1961, en su artículo 7o., cuyo inciso 1) dice: “Las partes están en libertad de determinar el derecho que los árbitros deban aplicar en cuanto al fondo del litigio. A falta de indicación, los árbitros aplicarán la ley establecida por la regla de conflictos que juzguen apropiada al caso. En ambos supuestos, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales”. No hay duda, en consecuencia, que se produce un robustecimiento de la autonomía de la voluntad de las partes en la determinación de la ley aplicable al fondo del asunto. Tampoco se deben exagerar las cosas. No hay que pensar que el arbitraje constituya una panacea. Se trata nada más que de una fórmula útil para la solución de conflictos mercantiles, cuya justificación es aún mayor tratándose de conflictos mercantiles en el orden internacional. En este campo, es decir, en el internacional, es necesario asegurarse de que se va a acudir con buen suceso a un proceso arbitral, y para ello debe existir la cláusula compromisoria, acuerdo de partes que garantiza o asegura que la forma en que se resolverá el conflicto de orden jurídico será a través del arbitraje. De no existir la mencionada cláusula, quedará en manos de las partes acordar que tal sea la solución, y de no ser así, la solución tendrá que llevarse a cabo por medio del órgano jurisdiccional. También hay que conocer de antemano el procedimiento que se va a aplicar, la forma de elección de los árbitros y la de la emisión del laudo. Por último, debe tenerse la certeza de que el laudo será ejecutado en el caso de que la parte vencida no cumpla con lo que en él se ordena. A fin de conseguir las anteriores finalidades, es necesario entonces escoger el arbitraje institucional o administrado, y de seguido seleccionar el centro o institución que sea idóneo según la materia a que se refiere el negocio que se celebró entre las partes. Este tipo de arbitraje, esto es, el institucional o administrado, lo reconoce la Convención de Nueva York en el artículo 1, inciso 2, que literalmente dice: “La expresión «sentencia arbitral» no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los

árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido”.

En fin, es imprescindible la existencia de la cláusula compromisoria o cláusula arbitral, redactada con especial cuidado, y que debe ser fiel a la fórmula que use el centro o institución de arbitraje que se haya elegido por las partes. Y para la ejecución del laudo hay que tener en cuenta el derecho recogido en los tratados internacionales.

IV. MATERIAS ARBITRABLES

Los comerciantes siempre han buscado la adopción de ordenamientos, tribunales y procedimientos especiales para la solución de los conflictos surgidos de sus relaciones contractuales, y la razón se debe al carácter dinámico y evolutivo de la materia comercial. De esta manera, la transformación de la tecnología, el uso y explotación de patentes y marcas, y los problemas derivados de las inversiones o préstamos que se soliciten e inviertan en el extranjero, son problemas para los cuales los jueces ordinarios podrían no estar preparados técnicamente para resolver. He aquí una lista de las materias que en el plano del comercio internacional constituyen un elenco idóneo para el sometimiento a la decisión de árbitros:

- a) cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios;
- b) acuerdo de distribución;
- c) representación o mandato comercial;
- d) transferencia de créditos para su cobro (*factoring*);
- e) arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*);
- f) construcción de obras, consultoría, ingeniería;
- g) asociaciones de empresas;
- h) concesión de explotación;
- i) seguros;
- j) transporte de mercancías o de pasajeros, por vía aérea, marítima, férrea o por carretera;
- k) contratos bancarios.

En nuestro país ocurre una situación especial tratándose de los representantes de casas extranjeras. La Ley 6209, del 9 de marzo de 1978, que versa sobre protección al representante y distribuidor de casas extranjeras; en su

artículo 7o. impide el arbitraje. En efecto, esa norma dice literalmente: “La jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta Ley, serán irrenunciables”. Es evidente que esto constituye una excepción a las reglas sobre arbitraje comercial internacional, sin que se pueda hacer interpretación alguna, puesto que esa norma es clara y expresa, y por lo tanto no admite interpretación.

V. RELACIÓN DEL ARBITRAJE CON OTRAS INSTITUCIONES⁶

Arbitraje y peritaje. En el primero se toma una decisión; en el segundo se emite una opinión.

Arbitraje y conciliación. El primero se impone aun contra la voluntad de los interesados, pues de no ser así, no tendría justificación alguna. La segunda tiene como finalidad la búsqueda de un arreglo entre las partes, arreglo que puede ser extraprocesal o intraprocesal, y en esto es el legislador el que decidirá cuál sea la solución más favorable en su respectivo país.

Arbitraje y amigable composición. Ya hemos dicho que en el primero se impone una decisión, mientras que en la segunda se propone una solución a los interesados.

Arbitraje y proceso judicial. El primero representa el predominio de la libertad de las partes. Por el contrario, en el segundo destaca la superioridad de la maquinaria del Estado para la aplicación del derecho. El arbitraje es un proceso privado. El proceso judicial es el instrumento mediante el cual se expresa la autoridad pública.

1. Clasificación

Arbitraje ad hoc. Es el arbitraje ocasional, sea que tenga origen en la cláusula compromisoria, o que, en su ausencia, las partes hayan acordado acudir al arbitraje y no al proceso judicial.

Arbitraje institucional. En este supuesto la controversia se somete a la decisión de una institución (nacional o internacional). Esa institución ha de ser un organismo profesional que cuenta con reglas previamente aceptadas, y que cuenta también con listas de árbitros previamente seleccionados. Como ejemplo podemos citar a las cámaras de comercio, colegios de abogados, etcétera, siempre que se cumpla con los requisitos antes dichos de reglas pre-

⁶ Zamora Sánchez, Pedro, “El arbitraje comercial internacional en México”, *El arbitraje en el derecho latinoamericano y español liber amicorum en homenaje a Ludwíck Kos Rabczewicz Żubkowskí, cit.*, pp. 431 y 432.

vías y listas de árbitros. Desde luego que todo esto debe estar debidamente reglamentado.

Arbitraje voluntario. Deriva exclusivamente de la voluntad de las partes.

Arbitraje forzoso. Proviene de la ley; es decir, es la ley la que obliga a acudir al arbitraje para la solución de una determinada controversia.

Arbitraje de derecho. En este caso los árbitros deben resolver de acuerdo con la ley, razón por la cual deben ser abogados.

Arbitraje de equidad. La solución no se toma acorde con la ley, sino en conciencia, y por eso pueden no ser abogados.

Arbitraje de derecho público. Se presenta este tipo de arbitraje cuando tiene por objeto el arreglo de un litigio entre Estados como entidades soberanas, y por eso constituye una figura propia del derecho internacional público.

Arbitraje de derecho privado. En este tipo de arbitraje se resuelven las controversias que ocurren entre particulares, o bien en aquellos casos propios del derecho internacional privado en que el Estado actúa como particular.

Arbitraje nacional. Este arbitraje es el que se desarrolla dentro de un ordenamiento jurídico determinado, y bajo las reglas establecidas en ese ordenamiento, que pueden ser los respectivos códigos procesales civiles, o bien leyes especiales.

Arbitraje internacional. Se refiere a discusión ante acuerdos, convenios, tratados o resoluciones de Naciones Unidas, relacionados todos ellos con el arbitraje. Este tipo de arbitraje adquiere suma importancia frente a las corrientes de transnacionalización de la economía, del aumento de las corrientes comerciales, así como cuando en una determinada región se crean zonas de libre comercio, para lo cual el arbitraje funciona como un medio idóneo para lograr la unificación de las políticas comerciales en esas determinadas áreas.

2. Legislación

Encontramos un precedente relativo al arbitraje internacional en la Convención de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, suscrita el 13 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en La Habana, Cuba. Esta Convención fue aprobada por el entonces Congreso Constitucional el 13 de diciembre de 1928 mediante decreto número 50, y el instrumento de ratificación tiene fecha del 4 de febrero de 1930. Este Código no regula la forma de producirse un arbitraje comercial internacional, como lo veremos más adelante en relación con otra convención interamericana, sino que su enfoque está dirigido a la

ejecución de laudos extranjeros, hipótesis que el Código de Procedimientos Civiles vigente a esa fecha, hoy derogado, no contenía. Pero aún así, hecha la previsión de una posible ejecución de un laudo extranjero, no había obstáculo alguno para ello desde luego que la norma contenida en la indicada Convención era, y lo es aún hoy día, parte de nuestro ordenamiento jurídico. La disposición a que nos referimos es el artículo 432, que literalmente dice: “El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite”. Las normas que son numéricamente anteriores a la mencionada son los artículos comprendidos entre el 423 y el 431, de los cuales nos interesa por ahora tan sólo el primero de ellos; esto es, el 423, que es la disposición legal que enumera los requisitos mínimos que debe contener una sentencia extranjera para ser ejecutada en otro Estado, y que, en virtud de lo dicho en el numeral 432 antecitado, debe reunir también un laudo extranjero para ser ejecutado en otro Estado. El artículo 423 dice literalmente:

Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado.
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse.
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

De manera que desde el año citado existe en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que un laudo extranjero pudiera ejecutarse en nuestro país. Como ya lo dije y lo repito, no era en lo absoluto necesario que estuviera hecha la previsión en el Código de Procedimientos Civiles de entonces, precisamente porque existía la Convención antes mencionada,

pero de todos modos es importante que en el Código Procesal se encuentre la norma o las normas respectivas, como ya lo ha hecho el vigente Código Procesal Civil, que más adelante comentaremos.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Esta Convención fue suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958, y aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley 6157 del 2 de diciembre de 1977. Dicho texto contiene en su artículo V las circunstancias que conducirán a la denegatoria del reconocimiento y consiguiente ejecución de un laudo. Es decir, la norma no está redactada en forma positiva, sino en forma negativa. Esa norma dice textualmente lo siguiente:

Artículo V-I. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serán contrarios al orden público de ese país.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado efectuada en Panamá en enero de 1975, y aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley 6165 del 2 de diciembre de 1977.

Esta Convención regula el funcionamiento de los tribunales arbitrales internacionales en materia mercantil, y en el artículo 3 se dispone que en ausencia de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Desde luego que el laudo podrá ser ejecutado en el país en donde se celebró el arbitraje, pero también cabe la posibilidad de que el laudo sea ejecutado en otro país, para lo cual esta Convención, en su artículo 5, ordena en forma idéntica a como lo hace la Convención de Nueva York, también en forma negativa, las circunstancias que constituyen un obstáculo para el reconocimiento y ejecución de un laudo. Y por esa razón no es necesaria la transcripción de esa norma.

Código Procesal Civil, promulgado mediante ley 7130, del 16 de agosto de 1989, en vigencia desde el 3 de mayo de 1990. Son sus artículos 705 y siguientes los que regulan la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros. Y es precisamente bajo el concepto de eficacia como se regula materia tan importante, pues eficacia significa que para poder ejecutar una sentencia o un laudo extranjero es menester darle primero su reconocimiento; esto es, nuestro país debe primero reconocer la cosa juzgada extranjera plasmada, bien en una sentencia, o bien en un laudo. Es la misma idea que prevalece tanto en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), y en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, las cuales usan los conceptos de reconocimiento y ejecución, de los cuales el primero precede siempre al segundo. De esta manera, en nuestro país no habrá eficacia si no hay previo reconocimiento y posterior ejecución.

Porque, expresarse, tan sólo en términos de ejecución, podría pensarse, aunque desde luego eso no es así, que la sentencia o laudo extranjeros pudieran ejecutarse sin más. Por eso, tanto las dos convenciones mencionadas como el Código Procesal Civil, hacen un desglose claro de los dos momentos que necesariamente deben producirse: en primer lugar, el reconocimiento, que culmina con un acto procesal denominado *exequátur*, y en segundo lugar, la ejecución propiamente dicha.

El artículo 705 de nuestro Código Procesal Civil dice textualmente:

Requisitos. Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjeros surtan efectos en el país, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que estén debidamente autenticados.
2. Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.
3. Que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses.
4. Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada.
5. Que sean ejecutorios en el país de su origen.
6. Que no sean contrarios al orden público.

Como puede observarse, los anteriores requisitos podrían resultar insuficientes en algún caso concreto, lo cual no constituye obstáculo alguno para el debido análisis del laudo extranjero, pues indudablemente los requisitos que enuncia el numeral antes transcrito, deben complementarse con los que al efecto establecen las tres convenciones a que hemos aludido: Código Bustamente, Convención de Nueva York y Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, que son sin duda alguna legislación positiva nacional, puesto que las tres han sido ratificadas por Costa Rica.

Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, del 9 de diciembre de 1997 (Ley RAC). Esta Ley ha dado al arbitraje un poco más de independencia en cuanto eliminó la aprobación del compromiso por parte del juez estatal, trámite que producía notables atrasos y complicaciones procedimentales que el Código Procesal Civil había conservado. La Ley dispone el requerimiento ya en sede arbitral y establece como principios rectores los de contradicción, oralidad, concentración, informalidad y debido proceso. Dichos principios se encuentran previstos en el artículo 39 de la Ley. Esa normativa no es exhaustiva, puesto que el párrafo final del indicado artículo 39 ordena que se acuda a la legislación procesal, en lo que resulte compatible, para integrar el procedimiento arbitral. No obstante, es una lástima que contra el laudo se haya establecido además del recurso de nulidad, el de revisión, pues al tener este último como finalidad la nulidad del laudo, en realidad lo que existe son dos recursos de nulidad causales y con distintos plazos. El de nulidad, recurso extraordinario, con un plazo de quince días posteriores a la notificación del laudo, y el de revisión, recurso excepcional con un plazo de diez años a

pesar de la firmeza del laudo. Ambos recursos están dentro de la esfera de competencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, número 8937, del 27 de abril del 2011. Esta Ley regula el arbitraje de esta clase, y en ella se regula desde las circunstancias en que un arbitraje es internacional, hasta la potestad que un tribunal de arbitraje internacional tiene para decretar medidas cautelares, potestad esta última que no existe en el arbitraje nacional. En cuanto a la condición de internacional, esta ley dispone que el arbitraje lo será cuando: 1) las partes tienen establecimientos en Estados diferentes, y 2) las partes han convenido expresamente que la cuestión objeto del acuerdo está relacionada con más de un Estado, etcétera.

Esta Ley se basa en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. *Jurisprudencia arbitral costarricense*

En Costa Rica sólo existen contra el laudo dos recursos, que son el de nulidad y el de revisión. El de nulidad tiene sus causales establecidas en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos, número 7727, y el de revisión tiene sus causales establecidas en el Código Procesal Civil, artículos 67 de la Ley RAC y 619 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la jurisprudencia arbitral en Costa Rica es el resultado no sólo de las soluciones que se han dado en los laudos que no han sido impugnados, sino también de las decisiones que se han tomado cuando los laudos han sido impugnados. El órgano competente por ley para conocer de los recursos antes mencionados es la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Es importante que mencionemos algunas de las sentencias pronunciadas por la Sala Primera conociendo del recurso de nulidad contra laudos. A continuación exponemos extractos de esas resoluciones.

VI. ACUERDO ARBITRAL. COMPETENCIA

Como se aprecia, las partes suscribieron un contrato de consultoría tendente a remodelar, ampliar y construir, dentro del que, el pago de las obras a ejecutar, se constituye en la obligación primaria de la aquí demandada, de manera que los alcances de la aludida cláusula 8a., en que se someten las partes al arbitraje, comprende circunstancias que afectan la terminación del vínculo, de suerte que ello comprende saldar la deuda. Consecuentemente, y puesto que

la cláusula arbitral existe, sin duda confiere competencia al tribunal, lo cual es suficiente para confirmar la decisión recurrida. Será en una etapa posterior, si fuera del caso, que esta Sala determine lo relativo al artículo 67 de la Ley 7727 del 9 de diciembre de 1997. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia núm. 20-a-2006 de 8:55 horas del 26 de enero de 2006.

VII. ACUERDO ARBITRAL. ALCANCES A TERCEROS NO SUSCRIPTORES DEL MISMO. REGLAS GENERALES PARA SU APLICABILIDAD. CARTA DE ACEPTACIÓN DE CONVENIO SUSCRITO POR OTRA PARTE

Los otros dos reproches, que por orden conviene analizar en un único apartado, se refieren a la naturaleza y requisitos del acuerdo arbitral, así como a la interpretación que se ha de hacer de la correspondencia y de las manifestaciones entre las partes. Como antes se dijo, la Sala ha admitido que si en un convenio marco se inserta una cláusula válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevivientes al negocio. Esto es así porque, en principio, lo general comprende a lo particular. En el caso bajo examen, el contrato de distribución suscrito entre la actora y la entidad estadounidense en su cláusula 16 previó:

Artículo 16. Arbitraje. Cualquier disputa que surgiera entre las partes en relación con este contrato que no pueda ser resuelta amistosamente, será decidida de acuerdo con las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio o de cualquier otro lugar que acuerden por escrito las partes. El resultado del arbitraje podrá ser una orden de pagar una suma determinada de dinero y/o de continuar o desistir de un acto. El laudo arbitral será final y obligatorio para ambas partes.

Como se observa, la entidad panameña no concurrió con su firma a ese contrato. No obstante, de la documental obrante en autos y la participación que en el conflicto suscitado mostró su representante, se colige que aquella asumió las obligaciones de su homóloga estadounidense y, por ende, se sujetó a la forma convenida para solucionar las controversias. Así se observa cuando el representante de la entidad panameña, señor Tae Hee Lim, suscribe la carta del 12 de octubre del 2004, por la que revela el vínculo de negocios que ligaba a su representada con la actora, el cual —indica— se fundamenta en el relacionado contrato de distribución suscrito entre Sasso y Daewoo Electronics Corporation of America. Su participación y vínculo

de negocios con la actora, se colige de las propias manifestaciones del relacionado representante Tae Hee Lim en su carta, cuando en ella refiere:

Mi representada mantiene en la actualidad una relación contractual con su representada, en virtud de la continuidad del contrato de distribución suscrito el 16 de abril de 1996 con Daewoo Electronics Corp. of America, siendo que los productos marca Daewoo vendidos a su representada fueron los que se especificaron en el primer artículo de dicho contrato. No obstante lo anterior... nuestras representadas han estado involucradas en una serie de conversaciones y comunicaciones tendientes a lograr una terminación contractual de mutuo acuerdo de forma satisfactoria... Consecuentemente, y no habiendo su representada cumplido con el compromiso económico contenido en la cláusula 3 del contrato, Daewoo da por terminado el contrato de distribución y extinta la relación comercial con su representada de conformidad con lo establecido en la cláusula 12 del contrato de distribución.

Tales manifestaciones implican inequívocamente su voluntad de sujetarse al acuerdo arbitral pese a no haberlo suscrito, pues, si con fundamento en el contenido de las cláusulas 3 y 12 del citado contrato le comunica a la actora, en términos claros y precisos, que Daewoo da por terminado el contrato, ello necesariamente conduce a inferir que cabría la posibilidad de que la contraparte le obligue a solucionar sus diferencias en la vía del arbitraje. Valga recordar que el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal. Aquí la renuncia, en esos términos, por parte de “Daewoo Electronics (Panamá), S. A.”, se plasmó con lo dicho en la aludida carta, lo que obliga a confirmar el pronunciamiento del tribunal arbitral, que declara su competencia en los que a la participación de dicha entidad concierne. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, núm. 200-a-06 de 15:00horas del 7 de abril de 2006.

VIII. ACUERDO ARBITRAL. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.
GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO Y CARENCIA
DE TIMBRES FISCALES EN DOCUMENTOS.
TRIBUNAL ARBITRAL DECIDE SU COMPETENCIA
SIN PERJUICIO DE ATRIBUCIONES DE LA SALA PRIMERA
AL CONOCER RECURSO DE NULIDAD

El artículo 37 de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (número 7727) confiere atribuciones exclusivas al tribunal

arbitral, para dimitir y decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia. Con todo, al abrigo de lo dispuesto en el precepto 38 *ibidem*, ese pronunciamiento podrá apelarse. En un caso similar, resolviendo asimismo un recurso de apelación contra el auto que denegó una defensa de incompetencia, esta Sala expresó:

Ahora, respecto a si se está involucrando en el asunto materia no arbitrable e indisponible, cuanto no incluida como objeto del arbitraje y, si se está propiciando la intervención o no de los terceros que refiere el apelante... en tanto conforman o no, un mismo grupo de interés económico, no corresponde a este órgano jurisdiccional externar criterio alguno pues, por ahora, ello sólo compete al tribunal arbitral quien en el fondo decidirá lo pertinente... Será en una etapa posterior, si fuere del caso, que esta Sala determine lo relativo al artículo 67 de la Ley 7727 de 9 de diciembre de 1997 (auto número 432-C-2006 de las 10 horas 5 minutos del 19 de julio del 2006). En efecto, si ahora también se discute la participación de la reserva de Manuel Antonio Ltda. en este proceso, en calidad de codemandada, en tanto, eventualmente, puede estar ligada a Rocky Bluff Properties Ltda., sólo corresponderá dirimir al tribunal arbitral; máxime si uno de los extremos petitorios busca se declare la existencia de ese nexo entre las codemandadas. En esta inteligencia, luego del análisis del caso, será el órgano arbitral quien determine lo pertinente, precisando si respecto a la aquí apelante concurren o no los presupuestos sustanciales de toda acción, incluida la legitimación pasiva y aspectos atinentes a la temática del litis consorcio. Además, sobre este particular, de todos modos quedaría expedita la posibilidad de gestionar, por el interesado, la declaratoria de alguna nulidad, de las prevista en el canon 67 de la citada Ley, en tanto estime que la decisión arribada puede tipificar en las causales taxativas allí señaladas. Lo propio ha de decirse en torno a los cuestionamientos alusivos a las especies fiscales de algunos documentos, por ser tema que deberán considerar los señores árbitros, cuando procedan con la valoración de las diferentes piezas y documentos que conforman el expediente, en orden a cada etapa del iter procesal, lo mismo que al pronunciamiento de fondo. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 759-c-s1-2008, de 10:50 horas del 7 de noviembre de 2008.

IX. ACLARACIÓN Y ADICIÓN DICTADAS FUERA DEL PLAZO PARA LAUDAR

En el caso de estudio, es cierto que la adición y aclaración se dictó en resolución de las 9 horas con 30 minutos del 17 de agosto de 2010, pero es induda-

ble, que, no es una resolución independiente, sino que se une y forma parte de la principal —en este caso el laudo dictado en tiempo—; ya que según se indicó mediante la adición y aclaración se busca, se adicione lo fallado con algún extremo que hubiere quedado pendiente de resolver, o bien, se aclare un aspecto oscuro del dispositivo, de la sentencia, lo que sin duda la hace una unidad in-escindible. Así, de adicionarse y/o aclararse la parte resolutive del laudo, estos constituyen un todo, sea, se origina un solo por tanto en el que se plasma la decisión del tribunal arbitral. De ahí, en el sub-examine es intrascendente el momento cuando se dictó la resolución que rechazó la solicitud de adición y aclaración, razón por la cual no existe motivo para declarar la nulidad solicitada. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 521-f-s1-2011 de las 14:00 horas del 26 de abril de 2011.

X. PLAZO PARA LAUDAR

Lo pertinente es verificar lo que al respecto dispone el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. En su ordinal 21, inciso quinto, expresa: “5. El plazo máximo para laudar es de ciento cincuenta y cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la demanda a todas partes”. De conformidad con lo convenido por las partes y en vista de que es en esta última disposición en la que se fija el plazo, éste ha de ser el aplicable. Resta determinar, el momento cuando comienza su cómputo y si había transcurrido al momento de dictarse el laudo. La articulante no lleva razón en sus alegatos, de su lectura, es claro, que el canon 43 de la Ley 7727, se refiere al inicio del procedimiento arbitral, no al del cálculo del plazo para laudar. Esto, lo regula de forma específica el inciso quinto del artículo 21 del Reglamento citado, cuando dispone: “...contados a partir de la notificación de la demanda a todas las partes”. En consecuencia, los 155 días hábiles que establece la norma, deben contarse desde ese momento. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia núm. 640-f-2006 de 11:20 horas del 6 de septiembre de 2006.

ARBITRAJE. RECURSO DE APELACIÓN POR PREJUDICIALIDAD. Sala Primera limitada únicamente al tema competencial. La apoderada de la señora al contestar la demanda, opuso “excepción de INCOMPETENCIA TEMPORAL DEL TRIBUNAL ARBITRAL” y también solicitó la suspensión del arbitraje por prejudicialidad, hasta que se resuelva un proceso penal. Ambas gestiones se denegaron. La demandada formuló recurso de revocatoria y apelación en subsidio. En resolución número 09 de las 14 horas de 2 de diciembre del 2009, el Colegio Arbitral rechazó el recurso de revocatoria y admitió la apelación ante esta Sala. Debe aclararse, el conocimiento ha de restringirse al tema competencial, no así al aspecto de la prejudicialidad, por tratarse ésta

de una cuestión de índole procesal, no contemplada como materia revisable dentro del recurso de apelación previsto en el artículo 38 de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley número 7727). Por consiguiente, en cuanto a ese punto en concreto, se debe declarar mal admitida la apelación. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 87-s1-2009, a las 14:15 horas del 14 de enero de 2010.

XI. LAUDO. CARÁCTER IRRECURRENTE DEL LAUDO. SÓLO PROCEDEN RECURSO DE NULIDAD O RECURSO DE REVISIÓN

Un aspecto fundamental del arbitraje es el carácter de irrecurrenente que ostenta el laudo. En otras palabras, no se permite impugnar los aspectos de fondo que contenga la decisión del tribunal. Las únicas dos opciones para recurrir son la nulidad de lo resuelto, con base en las causales taxativas que contempla el numeral 67 de la Ley número 7727, o mediante el recurso de revisión. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 704-f-2007 de las 10:35 horas del 27 de septiembre de 2007.

LAUDO. Imposibilidad de adición y aclaración de oficio. Dicha norma indica en su tenor literal:

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, adiciones o aclaraciones al laudo o a la corrección de errores en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de pronunciamiento del tribunal dentro del plazo indicado, hará presumir la procedencia de lo que se solicita.

De este modo, es evidente que en esta materia, la Ley de referencia no faculta a los árbitros para adicionar o aclarar de oficio el laudo. La facultad del órgano arbitral para corregir las deficiencias de sus resoluciones que merezcan ser adicionadas o aclaradas está limitada por la emisión del laudo; es decir, una vez emitido, surge la inmutabilidad y, por ende, la imposibilidad de adición de oficio, la que, incluso, en orden a la ley, es improcedente. En este estadio, la única posibilidad de aclaración y adición se impone a gestión de parte interesada y en los aspectos sobre los cuales se solicite, campo dentro del cual opera también la congruencia procesal. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 1030-f-2005 de 9:40 horas del 23 de diciembre de 2005.

XII. LAUDO. COSA JUZGADA. CONCEPTO Y ALCANCES

De conformidad con el numeral 58 de la Ley RAC, “Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora”. La cosa juzgada se halla limitada a la parte resolutive del fallo; no obstante, el fundamento utilizado para arribar a ello, guarda un estrecho vínculo con la parte considerativa, por lo que se hace frecuente que deba acudir a dichas fundamentaciones para determinar que se ha resuelto en realidad. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos procesos exista identidad de partes, causa y objeto (artículo 163 del Código Procesal Civil). Por ende, no puede estimarse cosa juzgada material cuando las pretensiones que se debaten en litigios diferentes no son necesariamente las mismas. Así visto, tiene por finalidad proteger la seguridad y la certeza jurídica, de modo que al existir sentencia sobre una causa en particular, la misma no puede ser discutida en proceso ulterior *ergo*, esta vinculación produce dos efectos de alcance procesal, uno de carácter negativo, que impide verter pronunciamiento de fondo respecto del tema ya debatido (*exceptio rei iudicata*), y otro de condición positiva, en virtud del cual el segundo pronunciamiento debe respetar lo que fue decidido en el primero, cuando esta resolución actúe como elemento perjudicial. En esta inteligencia, la cosa juzgada tiene una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito; empero, sus efectos trascienden indirectamente aquel y recaen sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Lo anterior deriva de la inmutabilidad de la decisión. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 1030-f-2005 de 9:40 horas del 23 de diciembre de 2005.

XIII. RECURSO DE NULIDAD. IMPROCEDENTE CONOCER ALEGATOS DE FONDO SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Como reiteradamente lo ha advertido la Sala, la injerencia de los órganos judiciales en procesos arbitrales tiende a ser cada día menor. Lo que no es fortuito, sino producto de una tendencia bien acusada de dar cada vez mayor autonomía e independencia a esta clase de proceso en orden a convertirlo en una verdadera alternativa a la justicia ordinaria. De allí que en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social esa injerencia se ha llevado a su mínima expresión, reservándose para tres fases del proceso: el nombramiento de los árbitros, el conflicto de competencia y el examen del

laudo, en orden a constatar la existencia de cualquiera de las causales taxativas de nulidad que contempla el ordinal 67 *ibidem*. Excepcionalmente, por un vacío legal manifiesto, se rebasó ese estrecho ámbito competencial para conocer la recusación *sui generis* de todos los miembros de un tribunal en un proceso arbitral *ad hoc*. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 23-A-2003 de 15: horas del 22 de enero de 2003.

XIV. RECURSO DE NULIDAD. DISTINCIÓN ENTRE RECURSO DE CASACIÓN Y RECURSO DE NULIDAD ARBITRAL

El de nulidad, como recurso extraordinario tramitado ante casación, al igual que todos los demás, en Costa Rica tiene gran similitud con el recurso de casación previsto en el Código Procesal Civil. Se le ha concebido para garantizar la correcta tramitación del proceso arbitral, y no para lograr la correcta interpretación del derecho. Es un instrumento del sistema organizado de justicia para la solución de los conflictos de intereses subjetivos discutidos frente a los tribunales arbitrales por las partes, en la vía arbitral, fuera de los órganos del sistema de administración de justicia. Por principio, los tribunales arbitrales son conformados por las mismas partes, o con auxilio, en algunas oportunidades, de la misma Sala. El recurso de nulidad pretende cumplir con el fin de garantizar el debido proceso y además la seguridad jurídica a través de la recta aplicación del proceso arbitral. El recurso de nulidad, sin embargo, es distinto del clásico recurso de casación en varios aspectos. A diferencia de cuanto acontece para la materia civil y contencioso administrativa, en estos casos el recurso de casación procede tanto por razones procesales, exclusivamente en las causales establecidas taxativamente por el numeral 594 del Código del Rito, como también por razones de fondo, y en este último caso, cuando se acusa la violación de la ley, el recurso puede formularse tanto por infracción directa como indirecta de las normas de fondo, procediendo sólo contra algunas resoluciones y sentencias debidamente establecidas por la normativa general. Si en materia civil y contencioso administrativa se declara con lugar el recurso por razones procesales, la Sala dicta, a su vez, la nulidad y reenvía el asunto al mismo órgano recurrido, ordenando la emisión de una nueva sentencia conforme a derecho, y si la violación ocurre por infringirse normas de prueba con efecto en las de fondo, o sólo por quebranto de las de fondo, la Sala sustituye al tribunal recurrido, anula la sentencia y dicta otra nueva, como si se tratara de un órgano de instancia. Para ser admisible el recurso de nulidad, de

conformidad con el numeral 65 de la ley 7727 deberá obligatoriamente ser interpuesto dentro de los quince días siguientes al dictado del laudo, o de la resolución llamada a aclarar o adicionar su parte dispositiva. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 766-f-01 de 16.10 horas del 23 de septiembre de 2001.

XV. RECURSO DE NULIDAD. SIMILITUD Y DIFERENCIAS CON RECURSO DE CASACIÓN POR LA FORMA

En el proceso arbitral, el recurso de nulidad en términos generales corresponde al recurso de casación previsto en el Código Procesal Civil. Precisamente el resultado del recurso por la forma es la nulidad. Además, sigue los mismos principios procesales y se desarrolla prácticamente con los mismos procedimientos. Se diferencia del recurso de casación clásico porque no se concede por violación de las normas de fondo, sino solamente por infracción de las normas de procedimiento. Al igual que en el recurso por razones procesales, cualquier infracción a las normas del proceso no implica necesariamente la nulidad del fallo, sino solamente cuando esté presente alguna de las causales expresamente establecidas por la ley. En la conocida normativa de solución alternativa de conflictos, o Ley 7727, las causales establecidas, como se señaló en el considerando I, son precisas y específicas, y difieren de las contempladas en el numeral 594 del Código Procesal Civil. En algunos casos son prácticamente las mismas, como podría ser quizá el de la incongruencia, aun cuando contenga otra forma de redacción, y hay algunas otras definitivamente no contempladas en la nulidad de los laudos por ser propias de la materia general. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 594-F-00 de 11.40 18 de agosto de 2000.

XVI. RECURSO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE FINALICEN EL PROCESO ARBITRAL QUE NO SEAN EL LAUDO

En el recurso bajo estudio, la nulidad no se dirige contra el laudo, porque ésta aún no se pronunció, sino contra una resolución interlocutoria, que ciertamente pone fin al proceso arbitral. Empero, contra lo que argumenta el apoderado de las entidades recurrentes, dicho proveído no decide el fondo y, por lo mismo, tampoco produce cosa juzgada material. No se puede, por consiguiente, identificar con un laudo, que es la decisión definitiva del conflicto, con el contenido necesario que norma el artículo 58 de la Ley supracitada. El

examen propuesto a la Sala escapa, entonces, a su competencia, lo que obliga a rechazar *ab initio* el presente recurso. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Núm. 693-A-02 de 145:45 horas del 11 de septiembre de 2002.

XVII. CONCLUSIONES

1a. En Costa Rica existe suficiente legislación no sólo para la puesta en práctica del arbitraje comercial tanto nacional como internacional, sino también para la ejecución de laudos extranjeros, sean éstos originados en un arbitraje interno o internacional, todo lo cual se ha fortalecido con la existencia de las dos leyes específicas: Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social número 7727, del 9 de diciembre de 1997, y la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional número 8937, del 27 de abril de 2011, que se basa en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

2a. Costa Rica también tiene una abundante y sólida jurisprudencia arbitral emanada no sólo de los tribunales arbitrales cuando el laudo no ha sido impugnado, sino también de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia cuando el laudo ha sido impugnado. Todo ello constituye una valiosa orientación para los casos futuros.